

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el cual se presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó las excepciones previas y la acumulación de procesos. Para su proveer.

Barranquilla, 7 de mayo de 2.021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021.

#### EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El auto recurrido resolvió rechazar las excepciones previas y la acumulación de procesos presentadas por la parte demandada.

#### OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante hace referencia a que se debe adicionar el auto en el sentido de no reconocer personería al apoderado de la parte demandada toda vez que no se acreditó la presentación del mismo a través de mensaje de datos.

#### CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoque o reforme*”.

En el sublite si bien la apoderada demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación lo que finalmente solicita es una adición del auto, en el sentido que no se reconozca personería al apoderado de la demandada toda vez que el poder carece de la constancia de haber sido presentado mediante mensaje de datos al abogado.

Revisada los correos mediante los cuales se remiten la contestación de la demanda se observa que efectivamente no fue aportada la constancia de que el poder hubiese sido enviado mediante mensaje de datos, no obstante el despacho omitió pronunciarse al respecto en el auto recurrido.

Luego entonces, se accederá a la solicitud de la apoderada demandante en el sentido de adicionar el mencionado auto y toda vez que el poder aportado por el abogado de la parte demandada carece de presentación personal de conformidad con lo exigido en el art. 74 del C.G.P., tampoco cumple con el requisito del art. 5o del Dec 806- 2020. Siendo ello así, en aplicación analógica del Art. 90 del C.G.P., tal como lo prevé el Art. 12 de la misma codificación, a fin de no sacrificar el derecho de acceso a la justicia, de contradicción y de defensa del demandado, se le concederá el término de cinco (05) días a fin de que subsane tal falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**

1º) Adicionar de fecha 15 de febrero de 2021.

2º) Conceder el término de cinco (05) días a la parte demandada fin de que subsane la falencia anotada , so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA  
Ndn.-

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbb6b2eacd18e5d0137a06cd7905f18cb46e5d46ad3b32e2e90f36b04394e5f2**

Documento generado en 07/05/2021 04:29:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**